ta dotacion de sus cátedras, son miradas como medio y paso que propormas ventajosos en la Iglesia ó en el lib. 7. de la Nov. Recop).

ministerio secular.

13 Á las referidas disposiciones se ministerio secular.

10 En los nuevos planes que formó el Consejo, y se comunicaron con aprobacion de S. M. á las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, se tuvo particular consideracion á que se cumpliesen en lo posible los deseos tantas veces indicados de que en ellas tomasen los profesores, sin desviarse del estudio del derecho civil de los romanos y del canónico, alguna instruccion de las leyes del reino.

lamanca dos cátedras con igual título de Prima de leves á la enseñanza del derecho real: en la una se explican dialas leves de la Recopilacion, y en la otra por igual tiempo las de Toro por los Comentarios de Antonio Gomez; pero esta enseñanza aprovecha poco; ò á lo menos no llena todo el deseo explicado en las repetidas providencias del señor don Felipe V y del Consejo, así por ser limitada la instruccion que se da á los profesores por estos volúmenes, como por no poder explicar los mismos catedráticos las intrincadas dudas y dificultades que ocurren con frecuencia en los juicios y pleitos, tanto en la sustancia como en el modo de proponer las acciones, introducir los recursos, ordenar los procesos y dar las sentencias interlocutorias ó difinitivas segun su estado y naturaleza: porque solo pueden ensayarse en andar con acierto los caminos llenos de espinas y oscuridades, que preparan las partes interesadas, los que ocupan mucho tiempo y estudio en los tribunales observando diariamente sus resoluciones.

12 Este conocimiento obligó á es-

aquellas universidades que por la cor- aprobacion del Consejo, chancillerías y audiencias: ley 10. y 11. tít. 5. lib. 3.: ler 53. tít. 4. lib. 2.: aut. 16. tít. 2. cionan á sus regentes otros empleos lib. 3. cap. 7. (Leyes 15. y 16. tít. 11.

añadieron otras de grande utilidad, reducidas á que todos los profesores que viniesen á tener la práctica en Madrid, havan de asistir necesariamente un curso completo á la cátedra de derecho natural de los reales estudios de San Isidro (decreto del Consejo acordado en 4 de Diciembre de 1780); y que así éstos, acreditando el enunciado requisito ademas de los cuatro años de práctica, como los que viniesen de 11 A este fin se destinaron en Sa- fuera á examinarse en el Consejo, lo sean primero por el colegio de abogados (decreto del Consejo de 17 de Julio de 1770), y con certificacion de los riamente por espacio de hora y media individuos que para este fin estan nombrados, en que acrediten la suficiencia de teórica y práctica, ejercitan en el Consejo, y se procede á su exámen. Con estas dos precauciones queda mas afianzado el concepto de la instruccion y suficiencia de los que han de ser letrados y jueces, reuniendo los conocimientos preliminares del derecho civil de los romanos y del canónico que se estudian en las universidades con los de las leyes reales, que son las reglas precisas que se han de observar en la ordenacion y decision de las causas.

> 14 La misma disposicion de 17 de Julio de 1770, en que se mandó precediese el exámen del colegio de abogados de Madrid en los que se hubiesen de examinar y recibir por el Consejo, se extendió y mandó guardar en las chancillerías y audiencias del reino por real provision de 7 de Agosto del mismo año de 1770.

15 Ni en los cuatro años que deben emplearse en el estudio de la práctica, ni aun en otro término mucho trechar el estudio práctico de las leyes mas dilatado, pueden los profesores reales, pues ademas de las providen- adquirir la instruccion conveniente pacias tomadas muy de antiguo para que ra el gobierno y direccion de los pleilos profesores del estudio de las uni- tos en los tribunales, siendo tan abulversidades lo hiciesen con abogado co- tados los volúmenes, que ocupan las nocido, se tomaron otras que aseguran leyes reales de la Recopilacion, autos su aprovechamiento con el exámen y acordados, partidas y fueros, y tantas

las dificultades que ordinariamente se la piedad del rey se dignase honrarlos. presentan en la ordenacion de las instancias y recursos que se introducen en los juzgados. Para esto es necesario que los letrados y jueces hagan un estudio constante y reflexivo en los casos y circunstancias que ocurren no solo de las enunciadas leyes reales, sino tambien de otros muchos ramos que son necesarios y convenientes para su mejor y mas clara inteligencia, por la que les da la antigüedad y la historia, la observancia de los tribunales superiores, y la que ha tenido la

Iglesia en su disciplina.

16 El tiempo me ha convencido con repetidas experiencias de la ignorancia en que me hallaba de las materias mas principales para la administracion de justicia, y señaladamente de las de gobierno público, sin embargo de que me parecia haber adquirido en la universidad de Salamanca los conocimientos mas exactos del derecho civil y canónico, enseñándolo por algunos años, y desempeñando los actos literarios en las oposiciones á cátedras y otros, y en las que hice tambien á prebendas de oficio de algunas catedrales de estos reinos; pues ni la instruccion de estos estudios preliminares, ni la que me dió la práctica y ejercicio de diez y siete años de abogado en los tribunales de la córte, alcanzaban á desempeñar las graves obligaciones de los ministerios con que se dignó S. M. honrar mi corto mérito en las plazas de Alcalde de casa y córte, del Consejo de Hacienda, del Consejo y Cámara de Castilla, y del gobierno de estos tribunales.

17 Conociendo en fuerza de todo la necesidad de unir la teórica del derecho de los romanos, del canónico y de las leyes reales con la práctica y uso de las acciones y recursos; y que esta no puede fácilmente adquirirse sino con la ordenacion y decision de los procesos y causas, empezé á formar estas Instituciones prácticas, reducidas por ahora á las causas civiles contenciosas y á los recursos extraordinarios, con el fin de facilitar á mis hijos la instruccion conveniente á llenar sus obligaciones en los ministerios con que

CAPÍTULO III.

De la demanda civil y sus partes.

1 El medio que me ha parecido mejor para proceder con toda claridad en esta materia, es el de proponer un ejemplo de la fórmula ó libelo en que se contiene una demanda civil con todas sus circunstancias, cual es la del tenor siguiente:

N. en nombre, y en virtud de poder que en debida forma presento de N. vecino de N., como mejor proceda, digo: Que condescendiendo mi parte á las instancias de N. de la propia vecindad, le entregó en calidad de préstamo diez mil reales de vellon, y se obligó á pagarlos á dicha mi parte en dos plazos, que cumplirán el primero en fin del mes de Junio del año próximo de 1781, y el segundo en fin de Diciembre del propio ano; y aunque han pasado uno y otro plazo, no ha pagado á dicha mi parte los enunciados diez mil reales, sin embargo de las atentas insinuaciones y oficios que á este fin le ha hecho [11]. En esta atencion:

Suplico á Vmd. que habiendo por presentado el referido poder, se sirva mandar que el nominado N. dentro del breve término que tenga á bien señalarle, pague á dicha mi parte los enunciados diez mil reales de vellon, que le está debiendo por la causa expresada, condenándole á que así lo ejecute, y procediendo para ello contra su persona y bienes por todo rigor de derecho, por ser justicia que pido con costas, y juro lo necesario, &c.

El escrito antecedente contiene todas las partes esenciales de una demanda; y su legitimidad y valor se demostrará por sul órden. p v corritoro

2 En virtud del poder. Es regla autorizada por las leyes que ninguno puede demandar en juicio á nombre de otro sin su mandato y poder: La 2: tit. 3. lib. 2. del Fuero Juzgo dice: «El »Juez debe demandar primeramente á »aquel que se querella, si es pleyto su-»yo o ageno; é si dixese que es ageno,

»rador traiga poder firmado de Letra-»presente sin el dicho poder.» Ley 24. tia in litib. vulnerat. tit. 16. lib. 2. (Leyes 3. y 8. tit. 3. y 10. »señalen en las espaldas con sus firmas agenas. herentes à la persona à quien pertenecen, y forman parte de su patrimonio: cualquiera otro que las intente y produzca en juicio carece de accion y de interes, y no puede ejercitar el oficio del juez, porque lo excluyen los dos presupuestos ó excepciones mas poderosas que impiden entrar en juicio, cuales son: sine actione agis: quod ad te autem attinet, liberas ædes habeo. En el juicio se forma un cuasi tigan obligados á sus resultas; y no pudiendo el que se presenta al juicio los preliminares del proceso. Los plei- ra que puedan ejecutarse las senten-

»muestre como mandó que se querella- tos traen muchas y graves vejaciones se aquel cuyo era el pleyto:» La 10. no solo á los que litigan, sino que á títul. 5. Part. 3. se explica en los mis- veces trascienden á turbar la tranquimos términos: «Ningun ome non pue- lidad pública; y para impedir sus con-»de tomar poder por sí mismo para ser secuencias ó moderarlas, se acuerdan »personero de otri, nin para facer de- todos los derechos en las disposicio-»manda por él en juicio sin ortoga- nes que prohiben se admitan pleitos »miento de aquel cuyo es el pleyto:» voluntarios, ó se introduzcan dilacioley 20. y 27. del mismo tít. y Part .: ley nes: ley 3. tít. 2. lib. 4: ley 1. tít. 4. 2. y 3. tít. 2. lib. 4: ley 5. tít. 17. lib. 2. lib. 4. de la Recop.: (Ley 3. tít. 3. lib. de la Recop.: ley 55. tít. 1. lib. 3. 11.: 1. tit. 6. lib. 11. de la Nov. Recop.): ibi: (Leyes 2. y 3. tít. 3. lib. 11:: 4. tít. Cap. 5. de Dolo, et contumac. ibi: Fi-7. lib. 4: 5. y 6. tít. 2. lib. 5. de la Nov. nem litibus cupientes imponi, ne par-Recop.) « Mandamos que los dichos Es- tes ultra modum graventur laboribus, »crivanos no reciban peticion alguna et expensis:::: Cap. 1. de Appellatio-»de Procurador, sin que el tal Procu- nib. in Sex. ibi: Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus relevare sub-»do por bastante, ni el Procurador la jectos. Nacthen. tít. 2. cap. 1. de Justi-

3 Por todos estos respectos se conlib. 11. de la Nov. Recop.) «Mandamos sideran los pleitos en la clase de odio-»que los Abogados de las partes, antes sos, y no deben facilitarse admitiendo »que presenten en juicio los poderes, á extraños que promuevan acciones

»cada uno el poder de su parte, en 4 El que se presenta á nombre de »que diga ser bueno y bastante; y otro sin competente poder no puede »que si despues por defecto del poder tener la instruccion necesaria para lle-»no ser bastante, el proceso se anulare, nar las partes esenciales de la deman-»y fuere dado por ninguno, sea conde- da, privando al reo de los conoci-»nado el Abogado en las costas y da- mientos precisos para confesarla ó re-Ȗos que allí se recrecieren:» ley 5. elamarla; y sobre estas poderosas ratit. 17. lib. 2: (Ley 4. tit. 7. lib. 4. de zones procede la regla ya indicada de la Nov. Recop.) ley 24. Cod. de Pro- no poder un extraño demandar á otro curatorib. cap. 1. Las acciones ya sean en juicio sin consentimiento y poder reales ya personales ó mistas estan in- del principal á quien pertenece la accion, y el interes que solicita.

5 Este mismo pensamiento de no deber admitirse instancia alguna sin el poder competente se convence mas si se reflexiona que el actor puede tomarse todo el tiempo que sea necesario para introducirla y autorizarla con los documentos convenientes: entre estos se considera el poder como principal y prévio, y no deben favorecer los derechos al negligente que no le contrato, y quedan los dos que li- otorga, ni ayudarle con suplementos que no llenan la intencion de la ley.

6 Al reo se le instruye plenamenobligar al principal sin su consenti- te con toda la relacion de la demanda, miento exponiéndole à que pierda la y se le concede para deliberar en su accion que propone por efecto de la defensa el término competente, dentro absolucion del reo, caducaria la sen- del cual puede y debe otorgar su potencia haciéndose ilusoria con todos der con las seguridades de derecho pacias y decretos judiciales; y el que »lo que fuese fecho en juicio; bien así abusa de los remedios que le franquean las mismas leyes, y procede por negligencia ó malicia en su contravenrios de las mismas leyes: cap. 10. de comparari. Immunit. Eccles. ibi: Et frustra legis

7 Considerando los insinuados inconvenientes, que sin duda acreditaria la experiencia en el uso de la antigua legislacion hasta las leyes de Partida, se mejoró este artículo en las observan constantemente en los tribunales, donde no se admiten instancias ni demandas algunas sin que las acompañe el poder del principal interesado, prévio el reconocimiento de ser suficiente: ley 2. y 3. tít. 2. lib. 4. de la Nov. Recop.): Carlev. de Judiciis, tít. 2. disput. 4. n. 27: aut. 6. tít. 8. lib. 1. cap. 7.: aut. 5. tít. 19. lib. 2.: aut. 7. 20. 30. 32. del mismo tít. y lib. ibi: «Los »Escrivanos de Cámara en adelante no »admitan, ni den cuenta de peticion men el Consejo, sin que se presente »con ella poder bastante, como está »mandado, y lo cumplan pena de cin-»cuenta ducados.»

8 En algunos casos podria correr la demanda puesta á nombre ageno sin poder competente, como seria si el juez la admitiese y no la repeliese en causa quedasen ilusorios sin lograr la su principio: si el reo la contestase sin excepcionar el defecto de poder, concurriendo ademas la ratihabicion del principal interesado, por cuyo efecto se legitima y convalida todo lo obrado, y queda autorizado el demandante para continuar el pleito, como si en el principio hubiera tenido poder competente: ley 20. tit. 5. Part. 3: «Pero si alguno demandare en jujcio »por otro así como personero, é aquel ȇ quien ficiesen la demanda, entrase men pleyto con él, non le diciendo que »se ficiese personero de aquel por »viniese aquel en cuyo nome facia la ñalando la cosa que se pide de un »demanda, é quisiese aver por firme modo cierto, de suerte que pueda com-»lo que era fecho con él, valdria todo probarse su identidad, y poner desde

»como si de comienzo lo oviese otor-»gado por su personero: » cap. 10. de Regul. jur. in Sex. Ratihabitionem recion, no merece auxilios extraordina- trotrahi, et mandato non est dubium

9 La anterior limitación que indiauxilium invocet, qui committit in ca la citada ley de Partida, y que si-legem. ca la citada ley de Partida, y que si-guen por ella algunos autores, no llena del todo la intencion de la regla, especialmente en el objeto de que los juicios no queden ilusorios, lo cual pertenece á la autoridad y gravedad de los autos judiciales; pues si el posteriores de la Recopilacion, y se principal interesado no quisiese ratificar lo que se habia obrado á su nombre por el demandante, quedaria en esta parte ilusorio el proceso con todo lo demas que en su contestacion se hubiese obrado por el reo. Lo mismo sucederá en aquellos casos en que la Recop. ley 5. tít. 17. lib. 2. (Leyes las enunciadas leyes de Partida per-2. y 3. tít. 3. lib. 11.: 4. tít. 7. lib. 4. de miten demandar ó defender al reo sin presentar poder, con tal que den fiadores de que el principal ratificará lo obrado; pues aunque el reo pudiese recobrar del que demandó sin poder ó de sus fiadores los gastos expendidos en el pleito á falta de la ratificacion del principal, quedaria no obstante perjudicado en las molestias personales y otros cuidados que ocupan á los litigantes, y no se consideran para ser compensados; y resultaria igualmente que todos los decretos judiciales conducentes al fenecimiento de aquella utilidad de concluirla y fenecerla, convirtiéndose en vergüenza y escarnio de los tribunales y en daño de la república: ley 26. tít. 4. Part. 3: «E así el »trabajo que oviesen pasado en oyén-»dolas, tornarselas y á en escarnio é »en vergüenza:» Molina, de Primog. lib. 3. cap. 14. n. 10. cum aliis.

10 La segunda parte de la demanda empieza desde la cláusula condescendiendo mi parte, y concluye refi-riendo la causa de la obligacion. Los hechos en que se funda la demanda deben referirse sencillamente con la »quien demandaba, si despues deso mayor claridad en todas sus partes, seluego al reo en cabal conocimiento dientes al orden, y sustancia de los para contradecir la instancia, ó condescender á ella; y una de las partes bargo las cosas esenciales, siendo una que mas principalmente influye en esefectos favorables al mismo actor, y hace mas expedita la acertada resolucion del juez, consiste en que se exprese la causa ó título de donde proó mista: porque determinándose el contrato ó medio por donde se ha adquirido mas fácilmente lo puede desser dado juicio sobre ella; y si acaso no probare aquella causa ó razon que puso el demandador en su demanda, queda en libertad y sin embarazo para repetir nuevo juicio siendo librado el primero, proponiendo diversa causa ó contrato de que le haya procedido la accion, el dominio ó la posesion de la cosa; y tiene además la determinada expresion de causar otro efecto ventajoso al reo reducido á facilitar su defensa, ó á que se decida con mas seguro conocimiento á condescender sin pleito con las intenciones del actor: ley 15. 25. y 40. tít. 2. Part. 3.: ley 4. 2. lib. 11. de la Nov. Recop.).

11 La expresion del contrato ó causa de que proceda la deuda, ó la cosa que se demanda, se consideró tan esencial en los derechos antiguos, que prædominatur, et id petitum censetur, el instrumento que no la contenia, aunque se confesase en él la obligacion, quedaba en suma debilidad, y no producia accion eficaz, ó á lo menos se eludía fácilmente con la excepcion que indicaba el reo de ser inde- mente ligado á las palabras de la conbido el crédito, gravando al actor con clusion de la demanda que no pueda la necesidad de probar la causa que suplir algunas para reducir el juicio no se explicaba en el papel: cap. 14. de Fide instrumentor .: ley 25. ff. de atendida la verdad de lo que solicitan Probationib. §. 4. vers. Sin autem.

12 Y aunque las leyes de la nueva Recopilacion removieron ciertas solemnidades que embarazaban el curso y decision de los juicios, y quisieron que cada uno se obligase del modo des, aunque fuesen de las correspon- Recop. (Ley 2. tit. 16. lib. 11. de la No-

mismos juicios, mantienen sin emde ellas la expresion de la causa ó conta deliberacion, que produce otros trato de que procede la accion: ley 10. tít. 17. lib. 4.: ley 2. tít. 16. lib. 5. de la Recop. (Ley 2. tít. 16. lib. 11.: ley 1, tít. 1. lib. 10. de la Nov. Recop.).

13 La tercera parte de la demanda cede la accion, ya sea personal ya real consiste en la conclusion del pedimento, que es la que da forma al juicio, determina la accion, y es la parte dominante que debe atenderse en cualpues probar, y mas de cierto puede quiera duda que haya entre la misma conclusion y la narrativa del escrito; pues aunque en esta se encierren todos los hechos y partes fundamentales de la causa y de las acciones, pueden producir diferentes remedios, ya sean ordenados de un modo que los interesados puedan usar de ellos sucesivamente, o ya se consideren incompatibles, de manera que el uso de una accion excluya ó deje ineficaz la .otra, y en concurrencia de estas circunstancias corresponde á la parte la eleccion de la instancia que quiera promover, y se entiende que la determina y señala en la conclusion de su escrito: tit. 2. lib. 4. de la Recop. (Ley 4. tit. ley 40. tit. 2. Part. 3. «Onde vos pido »que le mandedes por juicio que me »los dé:» Olea, tit. 6. q. 1. n. 18. In quo conclusio libelli, non narratio attendenda est: quia in libello conclusio quod in eo concluditur: Paz, tom. 1. part. 1. tempor. 4. n. 28. cum pluribus relatis.

14 Pero el juez que conoce de la causa no ha de estar tan escrupulosaútilmente en beneficio de las partes, y prueban.

15 Los repetidos casos particulares demuestran la antecedente proposicion, que trae su origen de las leyes reales que han removido justamente todas las fórmulas y solemnidades escrupulosas, que le pareciese, y que se determi- atendiendo principalmente á la verdad nasen los juicios sabida la verdad sin y buena fé, de que resulta la utilidad detenerse en escrupulosas solemnida- pública: ley 10. tít. 17. lib. 4. de la vis. Recop.): ley 3. tít. 22. Partida 3.: diendo lo mismo en todas las obligaley 22. tit. 4. lib. 2. de la Recop. (Ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Nov. Recop.)

y se atendia en lo antiguo tan escruinstancias que nada se suplia en ellas, antes bien se corregia el exceso con la quedando libre el reo de su satisfaccion, y reintegrando al mismo tiempo en las costas, daños y perjuicios que

condenados á satisfacer al reo el tres

tanto del dano que le producia su ins-

tancia: §. citat. num. prox. daños que expendió por causa del exceso del actor: ley 43. tít. 2. Part. 3.; y en lo mismo convienen las leyes de la Recopilacion aun en los juicios ejecutivos: ley 8. tít. 21. lib. 4. de la Re-

20 En las ventas que contienen lesion enormisima en mas de la mitad las obligaciones alternativas que se indel justo precio compete la eleccion tenten determinadamente por el actor, al demandado de suplir el precio, ó conservando al demandado su eleccion, volver la cosa: ley 1. tít. 11. lib. 5. de y condenándole á que entregue la la Recop. (Ley 2. tit. 1. lib. 10. de la parte que eligiere. Nov. Recop.): ley 56. tít. 5. Part. 5 .: 23 Los juicios ejecutivos son in-

ciones alternativas: §. 33. Instit. de Actionib. et ibi Vinnius: §. 22. Inst. de 16 Por cuatro causas excedian los Legat. et ibi Vinnius: ley 42. tit. 2. actores en sus demandas pidiendo mas Part. 3. Si el actor pide determinadade lo que se les debia: en la cantidad, mente una de las dos cosas contenidas en el tiempo, en el lugar ó en el modo, en las obligaciones alternativas, excederá su demanda los limites de la oblipulosamente á la conclusion de sus cion, y vendrá á pedir mas de lo que se le debe, queriendo privar al demandado de la opcion que le compete, y pérdida de la causa que intentaban, le puede ser de grande interes ó de considerable afeccion: ex dictis num. prox. sol ob nexery behan

21 Si ha de estar el juez á la letra le irrogaba por estos medios el actor: §. de la demanda sin variar su conclu-33. Institut. Justinian. tít. de Action. et sion, debe absolver al demandado á lo ibi latissime, et eruditissime Vinnius. menos de la instancia, y condenar al 17 Estas disposiciones parecian de- actor en las costas, porque carece de masiadamente rigidas, y se templaron accion eficaz en lo que pide, debiendo con alguna equidad, cual fué que los esperar que se verifique la eleccion del que pedian sus créditos antes de cum- reo, que es una especie de condicion plido el plazo fuesen condenados en que mantiene en suspenso los efectos las costas que causaban al reo, á de la accion; pero de aquí resultaria quien ademas concedia el juez doble que perdiendo el tiempo y los gastos tiempo del que le restaba: §. 33. Instit. causados en esta instancia sin fruto ni Justinian. de Actionib. in fin. et ibi aprovechamiento alguno, se repitiese Vinnius. §. 10.: idem. Inst. tít. de Excep. otra nueva, enmendando el actor 18 Los que excedian por alguno aquel defecto, y cayendo en el inconde los otros tres modos referidos eran veniente de multiplicar pleitos en perjuicio de los mismos interesados y de la república; y para ocurrir á estas perniciosas consecuencias conservando 19 En las leyes de Partida se dis- á las partes cuanto las compete por pone que cuando el actor pide mayor sus contratos y obligaciones, y podrian cantidad de la que le es debida, con- sacar en la nueva instancia, persuade dene el juez al demandado en la can- la verdad y buena fe que el juez sutidad líquida que constase estar de- pla tales defectos, concibiendo su senbiendo, y le absuelva de la que con tencia en los mismos términos en que exceso se le pedia, haciendo resarcir y lo haria si el actor no los hubiese pacompensar al demandado las costas y decido, y condenando al demandado á que restituya la cosa que habia comprado en menos de la mitad del justo precio, ó supla el equivalente á su justo valor: Hermosil. in leg. 56. tit. 5. Part. 5. glos. 7. n. 31.: Matienz. in cop. in fin: ley 9. del mismo tit. y lib. leg. 1. tit. 11. lib. 5. glos. 1. n. 1. ad 3.

22 Lo mismo debe observarse en

cap. 3. extra de Empt. et vendit. Suce- comparablemente mas rígidos en la